



II. Elementos para comprender la violencia política contra las mujeres

1. ¿Qué es la violencia política contra las mujeres?

Como ya se mencionó, si bien existen varias iniciativas de senadoras y diputadas, México no cuenta aún con un marco legal específico en materia de violencia política. A falta de ello, el concepto de violencia política se ha construido a partir de la Convención de Belém do Pará, de la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV).

Para efectos del presente Protocolo, la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones y omisiones —incluida la tolerancia— que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.



Este tipo de violencia puede tener lugar en cualquier esfera: política, económica, social, cultural, civil, dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política. Es decir, incluye el ámbito público y el privado.³⁴

³⁴ Por ejemplo, la Encuesta Nacional sobre Discriminación en México de 2010, detectó que 7.7% de las mujeres pide permiso a su pareja o a un familiar para decidir por quién votar y 18.6% les avisa por quién lo hará.

Violencia política contra las mujeres

¿Qué es?

Acciones y omisiones

basadas en elementos de **género** y dadas en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales, que tengan por objeto o resultado **menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres**. A



Este tipo de violencia puede ocurrir en cualquier ámbito, tanto **público** como **privado**. Puede ser **simbólica, verbal, patrimonial, económica, psicológica, física y sexual**.



La violencia política puede ser perpetrada por cualquier persona o grupo de personas, incluyendo:

- Agentes del Estado.
- Colegas de trabajo (por ejemplo personas superiores jerárquicas y subordinadas).
- Partidos políticos o sus representantes.
- Medios de comunicación y, en general cualquier persona o grupo de personas.



Puede efectuarse a través de cualquier **medio de información** (como **periódicos, radio, y televisión**) y/o en el ciberespacio.

Consulta el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres en: http://sitios.te.gob.mx/protocolo_mujeres/



La violencia puede ser simbólica, verbal, patrimonial, económica, psicológica, física y sexual y puede efectuarse a través de cualquier medio de información (como periódicos, radio y televisión), de las tecnologías de la información y/o en el ciberespacio. Es por ello que las formas en las que debe atenderse variarán dependiendo del caso y, al mismo tiempo, el tipo de responsabilidades —penales, civiles, administrativas, electorales, internacionales— que genera, dependerá del acto concreto que haya sido llevado a cabo.

◆ **Violencia psicológica.** Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

Violencia física. Cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas.

Violencia patrimonial. Cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.

Violencia económica. Toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.

Violencia sexual. Cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.

Artículo 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

La violencia política puede ser perpetrada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, subordinados, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; por medios de comunicación y sus integrantes. Además, puede cometerla cualquier persona y/o grupo de personas.³⁵

En el artículo 442 de la LEGIPE se determina quiénes son los sujetos responsables por infracciones cometidas a las disposiciones electorales. Los casos de violencia política atentan contra lo establecido por la Constitución, los tratados internacionales y la Ley General mencionada, por ello, los sujetos citados en dicho artículo pueden incurrir en responsabilidad electoral por casos de violencia política:

- Los partidos políticos;
- Las agrupaciones políticas;
- Las y los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular;
- Los y las ciudadanas, o cualquier persona física o moral;
- Los y las observadoras electorales o las organizaciones de observadores y observadoras electorales;
- Las autoridades o las y los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;
- Las y los notarios públicos;
- Las personas extranjeras;
- Las y los concesionarios de radio o televisión;
- Las organizaciones ciudadanas que pretendan formar un partido político;
- Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;
- Las y los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, y
- Los demás sujetos obligados en los términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

³⁵ El Comité CEDAW señala que los Estados pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia y proporcionar indemnización. (Recomendación General 19, párrafo 9).



Los sujetos responsables podrán variar dependiendo de las responsabilidades —entre ellas, la penal y la electoral— que el hecho de violencia genere.

La acción violenta puede estar dirigida a un grupo o una persona, a su familia o a su comunidad. De hecho, puede haber casos en que la violencia se cometa en contra de las mujeres como una forma de amedrentar o de vulnerar a los hombres (parejas y/o familiares) o bien, puede suceder que se cometan actos de violencia en contra de las y los hijos buscando afectar a sus madres.

Algunos ejemplos de violencia política contra las mujeres, son:

- Registros simulados de candidatas que renuncian a sus cargos para cederlos a suplentes varones. Para evitar que este tipo de acciones altere la paridad de la integración de los órganos, actualmente, titulares y suplentes de una fórmula deben ser del mismo sexo.³⁶
- Registrar a mujeres exclusivamente en distritos perdedores, lo cual ya está prohibido por las leyes electorales³⁷ y, pese a ello, ha sido materia de impugnación en sede judicial. Por ejemplo, la impugnación al acuerdo del INE sobre el registro de las candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión por ambos principios. En este caso, la Sala Superior del TEPJF analizó lo establecido en el artículo 3, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos, que prohíbe el registro de candidatas exclusivamente en distritos perdedores. En la resolución, se consideró que la metodología empleada por el Consejo General del INE, consistente en determinar tres bloques, de acuerdo a los resultados obtenidos en la elección anterior (votación baja, votación media y votación alta), permite apreciar de forma objetiva la existencia de un sesgo que perjudique a las candidatas. Asimismo, en la sentencia se demostró que en la postulación de candidaturas, por un lado, no existió una tendencia a registrar preponderantemente a mujeres en distritos perdedores, especialmente en los últimos 20 lugares; en tanto que la postulación en distritos ganadores aumentó.³⁸

³⁶ Artículo 234 de la LEGIPE y jurisprudencia 16/2012.

³⁷ Artículo 3 numeral 5 de la Ley General de Partidos Políticos.

³⁸ Recurso de apelación SUP-RAP-134/2015. Otro ejemplo se relaciona con las impugnaciones a los resultados de la elección interna del Partido de la Revolución Democrática, para candidaturas a diputaciones de mayoría relativa a integrar la LIX Legislatura, resuelto por la Sala Regional Toluca. Ver juicios ciudadanos ST-JDC-241/2015, ST-JDC-278/2015, ST-JDC-279/2015 y ST-JDC-280/2015.

- Amenazas a las mujeres que han sido electas, como el caso de la alcaldesa de Chanal, Chiapas, cuando, en julio de 2015, se intentó impedir que le entregaran su constancia de mayoría como candidata ganadora.
- Inequidad en la distribución de los tiempos de radio y televisión. De acuerdo con un estudio realizado por el INE³⁹, los spots de radio y televisión transmitidos por los partidos políticos mostraron al doble de candidatos que candidatas durante las campañas electorales del 2015. En total, el 67% de los anuncios no mostraba a algún candidato o candidata en particular, 20% mostraba a un candidato hombre, 8% a candidatas y el 4% a candidatos y candidatas. No dar a las mujeres los mismos espacios que a los hombres, evita que participen en condiciones de igualdad en las campañas. Lo anterior las invisibiliza y contribuye a perpetuar la violencia política en su contra al no permitir que la sociedad asuma como una realidad la capacidad que tienen las mujeres de contender en este tipo de espacios.
- Inequidad en la distribución de los recursos para las campañas. En un diagnóstico realizado por el INE se encontró que durante 2015, los candidatos de los diez partidos políticos con registro nacional recibieron en total 30 millones de pesos más que las candidatas.⁴⁰ Mientras las mujeres recibieron alrededor de 502 millones de pesos de los diez partidos políticos que las postularon, los hombres obtuvieron más de 530, es decir, 28 millones más que las candidatas.

Este tipo de prácticas respecto a la distribución de tiempos de radio y televisión, así como de recursos para las campañas, se replican en los informes y en la fiscalización a nivel local. En el periodo comprendido entre el 11 de mayo y el 3 de junio de 2015, durante el proceso electoral del entonces Distrito Federal, se registró que tanto en radio como en televisión la presencia de las candidatas fue de 3 horas con 29 minutos y 49 segundos, mientras que la presencia de los candidatos fue de 7 horas con 23 minutos y 06 segundos.⁴¹

³⁹ Informe final sobre el Monitoreo de Noticieros y la difusión de sus resultados durante el periodo de Campañas, Instituto Nacional Electoral, documento elaborado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos respecto al Proceso Federal Electoral 2014-2015, 24 de junio de 2015.

⁴⁰ Análisis de los ingresos y gastos de los recursos ejercidos en las candidaturas federales desde un enfoque de género, Instituto Nacional Electoral, documento elaborado por la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF), respecto al proceso electoral 2014-2015.

⁴¹ Universidad Iberoamericana, “Reporte cuantitativo de la cobertura mediática desagregada por género”, análisis cuantitativo del 11 de mayo de 2011 al 3 de junio de 2015.



- Uso inadecuado de los partidos del presupuesto destinado a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres. El estudio “Igualdad, inclusión y no discriminación” realizado por el Comité Conciudadano para la Observación Electoral, reveló que en 2009 y 2010, los partidos políticos ejercieron parte de los recursos públicos previstos para la agenda de igualdad, de la siguiente manera:
 - El Partido Verde Ecologista de México (PVEM) compró “mandiles de gabardina con estampado” y pagó “transporte”.
 - El Partido Acción Nacional (PAN) utilizó recursos para celebraciones del día de las mujeres y de las madres.
 - El Partido Revolucionario Institucional (PRI) destinó parte de su presupuesto para nómina, mantenimiento y operación de las oficinas.
 - El Partido de la Revolución Democrática (PRD) aplicó parte del presupuesto para la nómina, mantenimiento y operación de la “oficina de la mujer”.

La Sala Superior resolvió un asunto donde el PRD impugnaba una sanción de 3'427,199.40 pesos por las irregularidades acreditadas en el dictamen consolidado de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del INE, derivado de la revisión a los informes anuales sobre el origen, destino y monto de los ingresos y egresos de los partidos políticos correspondiente al ejercicio 2013.

En la revisión de los informes presentados por el PRD, se advirtió que en los gastos de actividades encaminadas a la generación y fortalecimiento de liderazgos de mujeres y jóvenes, el partido político tuvo un sub ejercicio de 2'270,590.22 de pesos respecto a las actividades para liderazgos de las mujeres y de 1'099,879.64 pesos para jóvenes. Esto da un total de 3'370,469.86 pesos no utilizados. Además, las actividades llevadas a cabo por el partido no propiciaban la capacitación política y el desarrollo de liderazgos femeninos.

- Obstaculización de la participación de las mujeres en las elecciones regidas por sistemas normativos internos. Como sucedió en el caso de la elección de concejales municipales en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, celebrada de acuerdo al sistema normativo interno de dicha comunidad indígena. En la elección para el período 2014-2016 no se permitió la postulación de mujeres en las ternas correspondientes a la presidencia municipal y la sindicatura, por lo que la Sala Superior anuló la elección al afectarse el principio constitucional de participación de las mujeres en

condiciones de igualdad.⁴² En la elección extraordinaria se permitió la participación de mujeres como candidatas y el cabildo se integró con cuatro mujeres y seis hombres.

Asimismo, en relación con la elección municipal en San Miguel Tlacotepec, Oaxaca, la Sala Superior del Tribunal Electoral consideró que el derecho de las mujeres a ser electas se restringió indebidamente, pues no fueron incluidas en ninguna de las planillas. Frente al argumento relativo a que la falta de inclusión de las mujeres en las planillas se debió a que no habían cumplido con el tequio y el sistema de cargos, necesarios para su inclusión como candidatas en la planilla de concejales, la Sala Superior resolvió que, de acuerdo al derecho electoral indígena, el cumplimiento de dichas obligaciones comunales recae en el núcleo familiar y no en el individuo, por lo que para cubrir con tales requisitos es suficiente que alguno de sus miembros lo hubiera hecho, ya sea directamente la mujer o cualquier otro de los integrantes de la familia.⁴³ Además, en este asunto, la Sala Superior determinó que el cumplimiento de las obligaciones comunales debe armonizarse con las actividades propias que las mujeres cumplen en el contexto de su familia.

- Ocultamiento de información.
- Represalias por vincularse y defender temas de género y derechos humanos de las mujeres.
- Desestimación y descalificación de las propuestas que presentan las mujeres.
- Agresiones verbales basadas en estereotipos y visiones discriminatorias sobre las mujeres. Por ejemplo, en el proceso electoral para la gubernatura de Sonora en 2015, en puentes peatonales de las principales calles de la ciudad de Hermosillo aparecieron dos mantas con mensajes en contra de las mujeres. Una de ellas mostraba la silueta de una mujer embarazada con la frase: “Las mujeres como las escopetas, cargadas y en el rincón”. La otra manta contenía una foto de dos piloncillos (conocidos en la región como “panochas”) y tenía la frase: “La panocha en las coyotas, ¡no en palacio!”. Las coyotas son un postre típico de la región, una especie de empanada.
- Acoso, ataques físicos, violencia sexual e, incluso, asesinato. Como el lamentable y reciente caso de la alcaldesa de Temixco, Morelos, Gisela Mota, asesinada en su casa apenas a un día de haber asumido el cargo. O bien, la agresión a la Vocal Ejecutiva

⁴² SUP-REC-16/2014.

⁴³ SUP-REC-4/2015.



del 07 Consejo Distrital del INE en Juchitán, por un grupo de militantes de partido político en el marco de una reunión de trabajo.⁴⁴

Finalmente, es importante destacar que, aún y cuando no existe una tipificación de la violencia política, ésta podría actualizar dos de los tipos penales previstos en el artículo 7 de la LGMDE: obstaculización o interferencia en el adecuado ejercicio de las tareas de las y los funcionarios electorales (fracción IV), así como realización de actos que provoquen temor o intimidación al electorado que atente la libertad del sufragio o perturbe el orden o el libre acceso de las y los electores a la casilla (fracción XVI).

Además, podrían constituir casos de violencia política que merecerían un agravante cuando fueran cometidos contra mujeres, las conductas contenidas en el citado artículo 7 de la LGMDE, consistentes en:

- Que mediante violencia o amenaza, se presione a una persona a asistir a eventos proselitistas, o a votar o a abstenerse de votar por un candidato o candidata, partido político o coalición, durante la campaña electoral, el día de la jornada electoral o en los tres días previos a la misma (fracción VII);
- El apoderamiento con violencia de materiales o documentos públicos electorales (fracción XI) o de equipos o insumos para la elaboración de credenciales de elector (fracción XII).

Lo mismo respecto de las conductas contenidas en el artículo 9 de la LGMDE: ejercer presión a las y los electores (fracción I) y obstaculizar el desarrollo normal de la votación (fracción IV); así como las del numeral 11: conductas cometidas por servidoras o servidores públicos que coaccionen o amenacen a sus subordinados o subordinadas para que participen en eventos proselitistas o voten o se abstengan de votar por un candidato, partido o coalición (fracción I).

⁴⁴ La FEPADE inició la averiguación previa 1016/FEPADE/2015, la cual fue consignada el 8 de octubre de 2015 ante el Juzgado Sexto de Distrito de Procesos Penales Federales de Salina Cruz, Oaxaca. Se libró la orden de aprehensión el 23 de octubre de 2015, el 29 siguiente se cumplimenta una de las órdenes de aprehensión y se dictaron los autos de formal prisión el 18 de noviembre de 2015 en contra de tres personas que agredieron a la vocal del INE.

2. ¿Cuándo puede hablarse de violencia política con elementos de género?

Como se mencionó anteriormente, la violencia en el ámbito político se encuentra presente en el país y afecta a mujeres y hombres. Sin embargo, es importante distinguir aquella que se ejerce en contra de las mujeres cuando contiene elementos de género, para poder visibilizarla y, además, de ello dependerá la forma en que debe tratarse a las víctimas y la manera en que deben conducirse las autoridades.

En efecto, no toda la violencia que se ejerce contra las mujeres tiene elementos de género.⁴⁵ Tener claridad de cuándo la violencia tiene componentes de género resulta relevante dado que se corre el riesgo de, por un lado, pervertir, desgastar y vaciar de contenido el concepto de “violencia política contra las mujeres” y, por otro, perder de vista las implicaciones de la misma.

Tomando como referencia los estándares de la CoIDH,⁴⁶ del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer⁴⁷ y del Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica;⁴⁸ es posible derivar dos elementos indispensables para considerar que un acto de violencia se basa en el género:

1. Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer. Es decir, cuando las agresiones están especialmente planificadas y orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos bajo concepciones basadas en prejuicios. Incluso, muchas veces el acto se dirige hacia lo que implica lo “femenino” y a los “roles” que normalmente se asignan a las mujeres.

⁴⁵ En los casos Ríos (párrafos 279 y 280) y Perozo (párrafos 295 y 296), ambos contra Venezuela, la CoIDH aclaró “que no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belém do Pará.” Es decir, las vulneraciones de los derechos humanos de las mujeres no siempre constituyen violencia de género.

En el mismo sentido, en el caso Veliz Franco contra Guatemala (párrafo 178), la Corte Interamericana señala que no puede aseverarse que todos los homicidios de mujeres sucedidos en la época de los hechos fueron por razones de género.

⁴⁶ Ver por ejemplo los casos de la CoIDH: Veliz Franco y otros vs. Guatemala y Penal Miguel Castro Castro vs. Perú.

⁴⁷ Recomendación General 19.

⁴⁸ Según el artículo 3, por violencia contra las mujeres por razones de género “se entenderá toda violencia contra una mujer porque es una mujer o que afecte a las mujeres de manera desproporcionada”.

Violencia política contra las mujeres

¿Cómo puedes detectar si una mujer está siendo víctima de violencia política por razones de género?

Para identificarla, es necesario preguntarse si el acto u omisión:

1. ¿Se dirige a una mujer por el hecho de ser mujer?, ¿Les afecta desproporcionadamente?, ¿tiene un impacto diferenciado para las mujeres respecto de los hombres?
2. ¿Obstaculiza o anula el reconocimiento, goce y/o ejercicio de sus derechos político-electORALES?
3. ¿Ocurre en el marco del ejercicio de sus derechos político-electORALES o bien en el ejercicio de un cargo público?



De acuerdo con la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE) durante el proceso electoral de 2014-2015 en **México**, en las entidades de **Baja California, Chiapas, Estado de México, Guerrero, Morelos, Oaxaca, Sonora y Tabasco** se presentaron casos de violencia política de género contra personas que fungieron como precandidatas, candidatas, dirigentes de partidos, coordinadoras de campaña, colaboradores, así como a familiares de las candidatas.

Consulta el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres en: http://sitios.te.gob.mx/protocolo_mujeres/

Un ejemplo de violencia política dirigida a las mujeres por el hecho de serlo es el caso del Municipio San Bartolo, Coyotepec, Oaxaca⁴⁹ en el cual, en 2014, tuvieron lugar elecciones para presidencia municipal, regidurías y sindicaturas. En la Asamblea General Comunitaria no se permitió la postulación de mujeres en las ternas de candidaturas para la elección de la presidencia municipal y la sindicatura. Se argumentó que conforme al sistema normativo interno vigente, en la comunidad no se permitía la postulación de mujeres a esos cargos. El resultado fue que únicamente los hombres ocuparon los diez puestos disponibles.

Después de que autoridades electorales —tanto administrativas como judiciales— declararon la validez de las elecciones a pesar de la discriminación en contra de las mujeres, la Sala Superior del TEPJF consideró que dichas autoridades no habían interpretado correctamente el principio de igualdad, que también debe observarse en las elecciones celebradas bajo los sistemas normativos indígenas y, por tanto, se había vulnerado el principio constitucional de la universalidad del sufragio y la participación política de las mujeres, por lo que se declaró la nulidad de la elección de integrantes del Ayuntamiento en dicho Municipio.

En consecuencia, se vinculó al instituto estatal electoral local y a los integrantes de la comunidad a que en la elección extraordinaria se llevaran a cabo “todas las actuaciones necesarias para garantizar la observancia de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y, especialmente, la participación de las mujeres y los hombres en condiciones de igualdad, además que deberán informar a los integrantes de esa comunidad respecto de los derechos de votar y ser electas de las mujeres, a fin de propiciar condiciones de igualdad sustantiva en el desarrollo de la elección de concejales.”

Otro ejemplo es el de la elección de Concejales al ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca,⁵⁰ que tuvo lugar en 2011. Aunque los planteamientos que conoció la Sala Superior del TEPJF no eran estrictamente de violencia contra las mujeres, al estudiar el expediente se encontró que había hechos de discriminación y violencia contra ellas. En la Comunidad de Emiliano Zapata de dicho Municipio, varios hombres intentaron linchar a la tesorera de esa agencia, bajo el argumento de que en ese lugar “mandaban” los hombres. Un supuesto profesor ordenó encarcelar en una mazmorra a la funcionaria municipal pronunciando estas palabras: “Esta vieja no ha aprendido que en este pueblo mandamos los hombres”, “Cómo nos van a gobernar esas pinches

⁴⁹ Ver SUP-REC-16/2014 y SUP-REC-896/2014.

⁵⁰ SUP-REC-14/2014. Resuelto en sesión pública de 4 de junio de 2014.



viejas". Junto con otras dos mujeres, la mujer violentada encabezaba el gobierno de esa agencia municipal. Una mujer "pidió permiso", "se lo concedieron", participó en el proceso de elección de autoridades de la agencia municipal Emiliano Zapata, y ganó.

El mismo día de la elección, la agente municipal electa tomó posesión del cargo, y nombró a dos mujeres más, una como su secretaria y otra como tesorera. Sin embargo, la "molestia" de los inconformes, se dio en razón de que en esa localidad mixe nunca había gobernado una mujer.

2. Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres o les afecta desproporcionadamente. Este elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres de forma diferente o en mayor proporción que a los hombres, o bien, de aquellos hechos cuyas consecuencias se agravan ante la condición ser mujer. En ello, habrá que tomar en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.

En materia electoral, para ubicar los casos que afectan desproporcionadamente a las mujeres basta con analizar las reglas que existen para garantizar su participación. Reglas que, justamente, evitan fraudes a la ley, tales como: inscripción de mujeres como titulares de una candidatura para que después renuncien y sus lugares los tomen suplentes varones o inscripción de mujeres en distritos perdedores a fin de "cumplir" con la paridad. Ambas prácticas hoy prohibidas por la ley, luego de que, durante décadas, obstaculizaron la incorporación de más mujeres a los espacios de representación popular.

Ahora, es conveniente señalar un ejemplo de lo que no constituye violencia contra las mujeres con elementos de género: la exigencia de los partidos a las firmas de renuncias en blanco. En efecto, a la Sala Superior del TEPJF han llegado casos que afectan tanto a hombres⁵¹ como a mujeres,⁵² lo que habla de una práctica violenta sí, pero no con elementos necesariamente de género.

⁵¹ Ver juicios ciudadanos SUP-JDC-1050/2015 y SUP-JDC-1022/2015.

⁵² Ver recurso de reconsideración SUP-REC-585/2015 y acumulado.

3. ¿Cómo se detecta la violencia política hacia las mujeres con elementos de género?

Para estar en condiciones de detectar la violencia política contra las mujeres con elementos de género, es indispensable tomar en cuenta que muchas veces se encuentra normalizada y, por tanto, invisibilizada y aceptada. Puede constituir prácticas tan comunes que nadie las cuestiona.

La normalización de la violencia política da lugar a que se minimice la gravedad de los hechos y sus consecuencias. Asimismo, genera que se responsabilice a las víctimas. Además, legitima la “extrañeza” y el “reclamo” hacia las mujeres que la denuncian —poniendo en riesgo, sus aspiraciones políticas e, incluso, su integridad física y psicológica. Este “reclamo” y “extrañeza” se basa en la premisa de que “si las mujeres querían incursionar en el ámbito público, tendrían que ajustarse a las reglas del juego”.

La violencia política puede manifestarse de muchas formas. No deben esperarse agresiones físicas y casos con repercusión en los medios de comunicación para considerar que se trata de violencia política contra las mujeres con elementos de género. Asimismo, no puede exigirse un comportamiento determinado de las víctimas, por ejemplo, si la mujer no llora al narrar lo sucedido, asumir que está mintiendo. Ello, reafirmaría los estereotipos discriminadores de cómo deben comportarse las mujeres.

En consecuencia, para identificar la violencia política en contra de las mujeres con base en el género, es necesario verificar que:

1. El acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres.
2. El acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electORALES de las mujeres.
3. Se da en el marco del ejercicio de derechos político-electORALES o bien en el ejercicio de un cargo público (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).
4. El acto u omisión es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.



5. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Estos puntos son una guía para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres. Sin embargo, debido a la complejidad del tema, es necesario que cada caso se analice de forma particular para poder definir las acciones que se tomarán y no dejar impunes los hechos. Si no se cumplen estos puntos quizá se trate de otro tipo de violencia, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente, se requerirá de otro tipo de atención y de la intervención de otras autoridades.

Por otro lado, en la identificación de la violencia política contra las mujeres con elementos de género, deberá tomarse en cuenta que las mujeres viven en un contexto de desigualdad y discriminación que las coloca en situación de desventaja para acceder y ejercer sus derechos. De esta forma, el ejercicio de los derechos político-electorales se ve de por sí afectado por otros tipos de violencias que estructuralmente limitan a las mujeres. Pensemos, por ejemplo, en aquellas candidatas que, además de enfrentarse a las dinámicas sociales y de los partidos, sufren de violencia por parte de sus parejas.

El sexo y el género conviven, además del contexto, con otras categorías que pueden profundizar y agravar los efectos de la violencia. Por ello, debe tomarse en cuenta el elemento de interseccionalidad,⁵³ es decir, si se trata de mujeres embarazadas, con discapacidad, transexuales o transgénero, indígenas, adultas mayores, etcétera. Esto implicará repercusiones distintas para cada víctima y, por tanto, demandará una actuación particular de las autoridades.

En efecto, el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres se “complica” cuando, por ejemplo, se trata de mujeres indígenas, que no hablan español y que pertenecen a una religión minoritaria; o cuando se trata de personas transexuales que, incluso, pueden no contar con un documento oficial de identidad.

La garantía y respeto de los derechos humanos, los derechos de las mujeres y los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, están ligados de forma indisoluble. Por ello, en casos que involucren a personas, comunidades o pueblos indígenas, deben tomarse en cuenta las particularidades derivadas de la identidad étnica.

⁵³ Ver Recomendación General 28 del Comité CEDAW.

En este sentido, el artículo 5 de la Ley General de Víctimas reconoce “la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad y otros, en consecuencia, se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas.”

Actualmente, existen pocos casos documentados de violencia política contra las mujeres con elementos de género. Esto se debe, entre otras cuestiones, a que las mujeres no denuncian porque:

- No existe un conocimiento socializado respecto de la violencia política, sus alcances y las formas de sancionarla.
- No hay un marco jurídico que las respalde.
- Hay quienes desconocen este concepto, sus prácticas y sus afectaciones a nivel sociocultural.
- No identifican que sufren este tipo de violencia puesto que consideran que deben “aguantar” y que es “normal” lo que les pasa. Esta idea, en muchas ocasiones, se refuerza por el medio político y por sus colegas.
- No existe claridad sobre la vía jurídica ni la autoridad a la cual acudir.
- Hay poca confianza en las autoridades.
- Existe temor de que su denuncia resultará contraproducente para sus aspiraciones políticas.
- A consecuencia de la denuncia, son clasificadas y estigmatizadas como conflictivas y juzgadas por no ajustarse a la institucionalidad del partido.
- Por miedo a represalias, amenazas y acoso.
- Dentro de los partidos no existen instancias que atiendan este tipo de violencia.
- Las redes de apoyo son insuficientes.
- Genera vergüenza asumirse públicamente como víctima y, en algunos casos, hablar de lo que les sucedió.

La falta de casos documentados también se debe a que las propias autoridades no identifican la violencia política en los casos que se les presentan y, por tanto, no les dan la atención adecuada.



4. ¿Quiénes son las víctimas?

De acuerdo con la Ley General de Víctimas⁵⁴ y la Declaración de Naciones Unidas sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder⁵⁵ son:

- **Víctimas directas:** personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo —individual o colectivamente— económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales.
- **Víctimas indirectas:** familiares y/o personas físicas a cargo de la víctima directa con las que tengan una relación inmediata, así como las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.
- **Víctimas potenciales:** personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima, ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.
- Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.

De acuerdo con el artículo 4 de la Ley General de Víctimas, la calidad de víctima se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos, con independencia de que se identifique, aprehenda o condene a la persona responsable del daño —sin importar la relación familiar entre el perpetrador y la víctima— o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

Es importante aclarar que la atención de primer contacto no requiere de un estándar probatorio —respecto de la acreditación del daño— para que la persona sea tratada como alguien que se encuentra en riesgo y debe ser atendida y protegida. Es decir, no se requiere la presentación de una denuncia, queja o querella, para que la persona

⁵⁴ Artículo 4.

⁵⁵ Adoptada por la Asamblea General en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985.

tenga derecho de ser atendida. Salvo que se trate de delitos que se persiguen de oficio, la iniciación de cualquier tipo de procedimiento jurídico será una decisión que deberá tomar la persona, una vez que haya sido informada adecuadamente.

En todo momento, las autoridades están obligadas a respetar la autonomía de las víctimas, a considerarlas y tratarlas como un fin dentro de su actuación. Además, están obligadas a garantizar que el mínimo existencial y el núcleo esencial de los derechos de las víctimas no se vean disminuidos ni afectados.⁵⁶

5. ¿Qué derechos tienen las víctimas?

Las y los servidores públicos no deberán criminalizar o responsabilizar a las víctimas, deberán actuar con la debida diligencia, y realizar todas las actuaciones necesarias en un tiempo razonable. Deberán brindarles los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requiera la víctima, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos.⁵⁷

Antes de que la víctima analice las opciones jurídicas con las que cuenta y, en su caso, decida presentar una denuncia formal, tiene derecho a:

- Ser tratada sin discriminación, con respeto a su integridad y al ejercicio de sus derechos.⁵⁸
- Ser atendida y protegida de manera oportuna, efectiva y gratuita por personal especializado.⁵⁹ Dependiendo del riesgo —para lo cual podrá elaborarse un análisis específico— se tienen que establecer medidas para salvaguardar la integridad de la víctima, que pueden ir desde botones de pánico, rondines, escoltas, etcétera.
- Que se le otorguen órdenes de protección⁶⁰, así como las medidas cautelares y de otra naturaleza necesarias para evitar que el daño sea irreparable. Estas medidas deben definirse en congruencia con las aspiraciones de las víctimas.

⁵⁶ Artículo 5 de la Ley General de Víctimas.

⁵⁷ Artículo 5 de la Ley General de Víctimas.

⁵⁸ Artículo 52, fracción I de la LGAMVLV y artículo 7, fracción V de la Ley General de Víctimas.

⁵⁹ Artículo 52, fracción II de la LGAMVLV y artículo 7, fracción VI y VIII de la Ley General de Víctimas.

⁶⁰ Previstas en el capítulo VI de la LGAMVLV.

Violencia política contra las mujeres

¿Cuáles son los derechos de las víctimas?



- Ser tratada sin discriminación, con respeto a su integridad y al ejercicio de sus derechos.
- Ser atendida y protegida de manera oportuna, efectiva y gratuita por personal especializado.
- Que se le otorguen las medidas de protección, necesarias para evitar que el daño sea irreparable.
- Recibir información y asesoramiento de forma gratuita sobre los derechos que tienen y las vías jurídicas para ejercerlos a fin de que estén en condiciones de tomar una decisión libre e informada sobre cómo proceder.

- Atención médica y psicológica gratuita, integral y expedita.
- Confidencialidad y a la intimidad.
- Defensa adecuada.
- Si se trata de personas indígenas, a contar con intérpretes, defensores y defensoras que conozcan su lengua, su cultura y que cuenten con capacitación adecuada.
- Reparación integral del daño sufrido.
- Investigación con la debida diligencia y acceso a los mecanismos de justicia disponibles para determinar las responsabilidades correspondientes.



Las autoridades deben **garantizar que la incursión de las mujeres en el ámbito público sea una realidad; se realice en ambientes seguros y adecuados**; así como a evitar que corran el riesgo de ser excluidas, de sufrir amenazas y represalias físicas o de otra índole, que menoscaben o anulen el ejercicio de sus derechos políticos.

Consulta el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres en: http://sitios.te.gob.mx/protocolo_mujeres/

- Recibir información y asesoramiento gratuito sobre los derechos que tiene y las vías jurídicas para acceder a ellos a fin de que esté en condiciones de tomar una decisión libre e informada sobre cómo proseguir.⁶¹
- Ser informada del avance de las actuaciones tomadas para su protección.
- Que se le brinde atención médica y psicológica gratuita, integral y expedita.⁶²
- La confidencialidad y a la intimidad.⁶³
- Que, en su caso, se le proporcione un refugio seguro.⁶⁴
- Participar en espacios colectivos con otras víctimas.⁶⁵
- Si se trata de personas indígenas, a contar con intérpretes, defensores y defensoras que conozcan su lengua, su cultura⁶⁶ y que cuenten con capacitación adecuada.
- Obtener los documentos que requiera para el ejercicio de sus derechos (por ejemplo documentos de identificación y visas).⁶⁷
- Conocer la verdad de lo ocurrido y a una investigación pronta y eficaz para, en su caso, la identificación y enjuiciamiento de quienes hayan sido responsables de los hechos.⁶⁸
- Ser reparada integralmente por el daño sufrido.⁶⁹
- Acceder a los mecanismos de justicia disponibles para determinar las responsabilidades correspondientes⁷⁰ y a que su caso se investigue bajo el estándar de la debida diligencia.

Estos derechos los tienen todas las víctimas sin discriminación, ni límite alguno por condición social, ideas políticas, orientación y/o preferencia sexual, discapacidad, religión, etcétera.

⁶¹ Artículos 5, 7 fracciones IX y X, XXV y 51 fracción III de la Ley de Víctimas y artículo 52, fracciones III y IV de la LGAMVLV.

⁶² Artículo 51, fracción II y III de la Ley General de Víctimas y artículo 52, fracción V de la LGAMVLV.

⁶³ Artículo 7, fracción VIII de la Ley General de Víctimas.

⁶⁴ Artículo 51, fracción IV de la Ley de Víctimas y artículo 52, fracción VI de la LGAMVLV.

⁶⁵ Artículo 7, fracciones XXXII y XXXIII de la Ley General de Víctimas.

⁶⁶ Artículo 52 de la LGAMVLV y artículo 7 fracción XXXI de la Ley General de Víctimas.

⁶⁷ Artículo 7, fracción XI de la Ley General de Víctimas.

⁶⁸ Artículo 7, fracciones I, III, VII y XXVI de la Ley General de Víctimas.

⁶⁹ Artículo 7, fracción II de la Ley General de Víctimas.

⁷⁰ Artículo 7, fracción XXIV y XXIX de la Ley General de Víctimas. Asimismo, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo XXX del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señalan que todas las personas que hayan sufrido una violación a sus derechos fundamentales tienen derecho a un recurso efectivo, sencillo y rápido ante tribunales competentes.



Además, cuando se está frente a una víctima de violencia política con elementos de género, se debe recordar que la lógica de las contiendas electorales lleva implícita la aceptación de ciertas dinámicas que, al cuestionarlas, las mujeres se ponen en riesgo de ser excluidas, de sufrir amenazas y represalias físicas.

Otra cuestión que es importante tener en cuenta es que la “inconsistencia” de las víctimas o el hecho de que se desistan de sus demandas, puede obedecer a muchas razones, por lo que no debe asumirse que la “falta de interés” en continuar con su proceso se debe a desidia o a que los hechos eran falsos. Muchas veces esto puede deberse al temor de sufrir consecuencias laborales, económicas o afectar a sus familias y colegas, así como afectar sus aspiraciones políticas y su ejercicio del cargo. Por ello, se debe dar un seguimiento adecuado a los casos que son “abandonados” por las víctimas, ya que este hecho no implica que el riesgo haya disminuido, incluso, puede significar todo lo contrario.

Finalmente, hay que recordar que las autoridades deben actuar conforme al mandato constitucional y convencional de hacer realidad los derechos humanos, lo cual se traduce en hacer posible que todas las personas puedan diseñar y ejecutar un proyecto de vida en condiciones de igualdad y libres de violencia. Específicamente, en el ámbito electoral, las autoridades deben garantizar que la incursión de las mujeres en el ámbito público se afiance y se realice en ambientes estructuralmente adecuados.

6. ¿Cuáles son las instituciones competentes para brindar atención y a qué están obligadas?

La CoIDH ha establecido que “en casos de violencia contra las mujeres, los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana, una **obligación reforzada** a partir de la Convención Belém do Pará”⁷¹ Siguiendo a la Corte Europea, considera que cuando un ataque es motivado por razones de género, “es particularmente importante que la investigación sea realizada con vigor e imparcialidad, teniendo en cuenta la necesidad de reiterar continuamente la condena de [la violencia contra las mujeres] por parte de la sociedad y para mantener la confianza

⁷¹ CoIDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrafo 258.

[...] en la habilidad de las autoridades de protegerlas de la amenaza de violencia.”⁷² A esto se suma, el deber de realizar las investigaciones correspondientes de acuerdo al estándar de la debida diligencia.

Por su parte, la LGAMVLV,⁷³ señala que las autoridades de los tres órdenes de gobierno tienen la obligación de asegurar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), ha señalado que el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género y con la debida diligencia, la cual adquiere una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres.⁷⁴ En todo caso, las autoridades deben evitar la victimización secundaria y la violencia institucional.

◆ **Victimización secundaria**

“Las características y condiciones particulares de la víctima no podrán ser motivo para negarle su calidad. El Estado tampoco podrá exigir mecanismos o procedimientos que agraven su condición ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos ni la expongan a sufrir un nuevo daño por la conducta de los servidores públicos.” (Artículo 5 de la Ley General de Víctimas)

Violencia institucional

“[A]ctos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.” (Artículo 18 de la LGAMVLV)

A continuación se presenta una relación de las instituciones responsables de atender la violencia política y se especifica qué tipo de acciones deben llevar a cabo.

⁷² Ibídem.

⁷³ Artículo 19.

⁷⁴ Tesis: 1a. CLX/2015 (10a.). Amparo en revisión 554/2013. 25 de marzo de 2015. Cinco votos. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

A. Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales

La FEPADE, como órgano encargado de la procuración de justicia en materia electoral, tiene la obligación constitucional de promover, garantizar y proteger, el ejercicio de los derechos humanos de las personas víctimas y ofendidas en casos de violencia política de género.⁷⁵ El proceso penal se encuentra en una etapa de transformación ya que se está transitando de un sistema inquisitivo o mixto a uno acusatorio en el que la protección de la víctima tiene un papel relevante. Por ello, para ejercer de mejor forma sus competencias, paulatinamente, la fiscalía deberá definir sus criterios de oportunidad, sus medidas alternas y cautelares.

A través de FEPADETEL (01800 833 72 33) y FEPADENET (fepadenet@pgr.gob.mx), así como por medio de una denuncia directa, las personas pueden denunciar casos de la violencia política de género las 24 horas del día los 365 días del año y ser atendidas por personal debidamente capacitado. A través de estas denuncias, se generan reportes, se inician las indagatorias y, además, se elabora estadística. En caso de que el asunto no sea de competencia de la FEPADE, se auxiliará a la persona denunciante en el trámite correspondiente.

Una vez presentada la denuncia, la FEPADE llevará a cabo los siguientes pasos:

1. Determinación de si el caso es de violencia política de género;
2. Valoración del caso en razón de la competencia;
3. En los casos en que no sea competencia de FEPADE, orientación o referencia, así como acompañamiento activo hasta la admisión del asunto en otra dependencia;
4. Planeación y monitoreo del caso por parte de la Dirección de Averiguaciones Previas en el sistema tradicional y por la Dirección del nuevo sistema procesal penal en los casos del sistema acusatorio;
5. Informe a la Procuraduría General de la República (PGR) y al INE, así como a las autoridades que corresponda.

⁷⁵ Entre otros, los reconocidos en el artículo 20, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desarrollados en las leyes secundarias.

Ahora bien, en aquellos supuestos de propaganda político-electoral ofensiva o de-nigratoria en contra de las mujeres, la FEPADE integrará las averiguaciones previas o carpetas de investigación correspondientes, dará vista al INE y lo hará del conocimiento del TEPJF o del tribunal electoral local, según corresponda.

Cabe señalar que, para la atención inmediata se estableció un protocolo interno para actuar ante las denuncias por violencia política de género. Al ser la FEPADE un órgano centralizado en la Ciudad de México, se determinó que en caso de que la denuncia por violencia política de género se presente en alguna entidad federativa, se canalizará a la delegación o subdelegación de la PGR de la entidad, para su recepción y atención inmediata. Ello, sin perjuicio del traslado de las y los agentes del Ministerio Público Federal especializado para dar seguimiento a la denuncia e integrar la averiguación previa o carpeta de investigación.

En caso de que la denuncia se presente de forma directa en las instalaciones de FEPADE o se produzca en los días de despliegue ministerial que realiza la fiscalía durante la época de veda o jornada electoral, la atención del o la Ministerio Público Federal especializada deberá ser inmediata.

Además, para la implementación del nuevo sistema penal, la FEPADE cuenta con una Unidad de atención en materia de derechos humanos, capacitada para brindar asesoría en materia de violencia política de género.

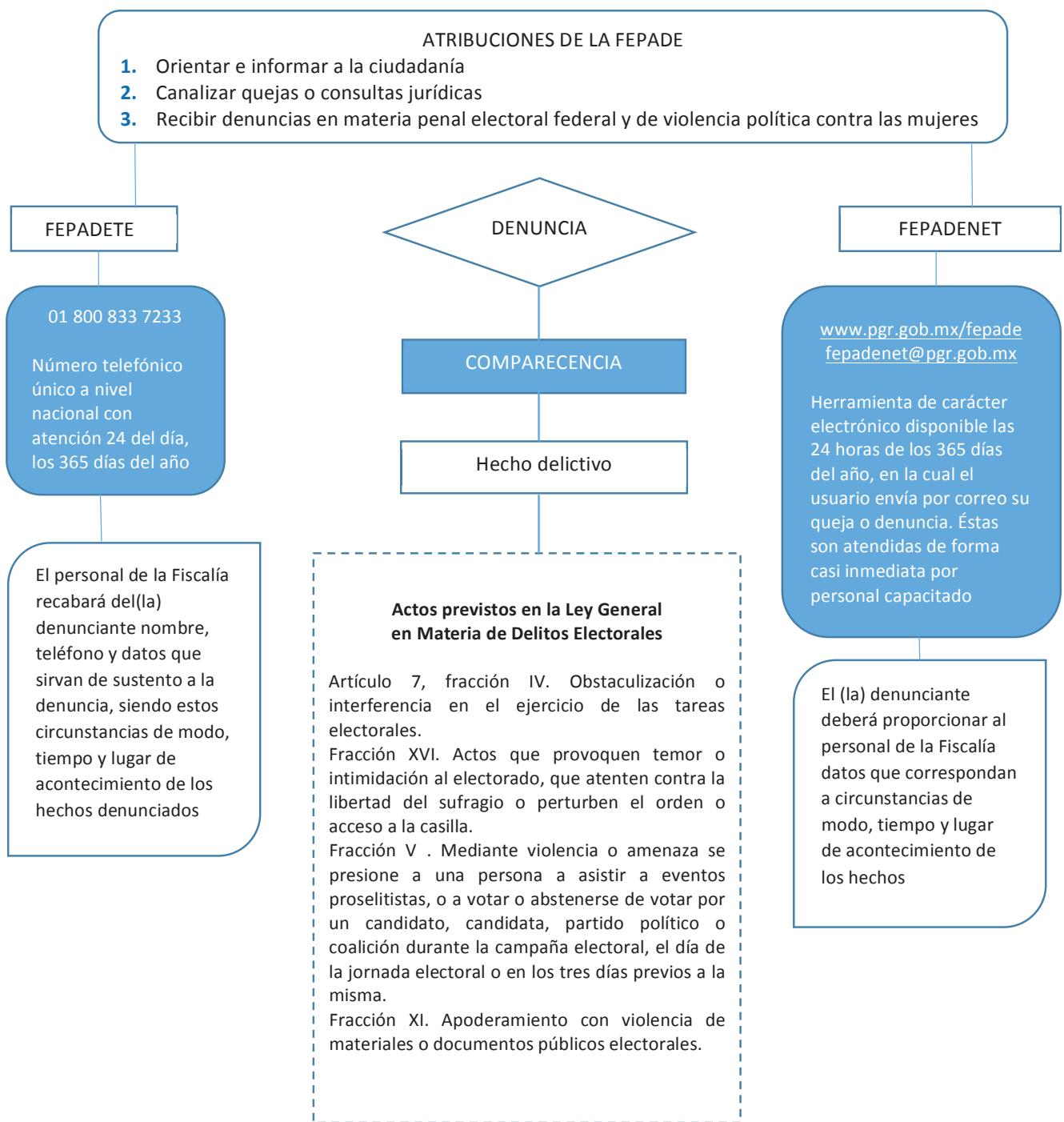
Contacto

Teléfono: 01 800 8 33 72 33, opción 4 para denuncias de violencia política contra las mujeres

Correo electrónico: fepadenet@pgr.gob.mx y santiago.nieto@pgr.gob.mx

Página web: www.fepade.gob.mx

GUÍA PARA PRESENTAR UNA QUEJA O DENUNCIA ANTE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES (FEPADE)



Continuación.

Puede denunciarse de manera anónima

El denunciante recibe un folio de atención para dar seguimiento a su denuncia

Fracción X . Apoderamiento con violencia de equipos o insumos para la elaboración de credenciales de elector.
Artículo 9, fracción I. Ejercer presión a las y los electores.
Fracción IV. Obstaculizar el desarrollo normal de la votación.
Artículo 11, fracción I. Conductas cometidas por las o los servidores públicos que coaccionen o amenacen a sus subordinados o subordinadas para que participen en eventos proselitistas o voten o se abstengan de votar por un candidato(a), partido o coalición.

Los datos proporcionados por el denunciante son tratados de manera confidencial

El denunciante recibe acuse de recibo en respuesta a la denuncia interpuesta por medio electrónico

Tiempo:
¿En qué fecha y a qué hora se dieron los hechos?

Referencias:
¿Quién realizó los hechos?
¿Qué partido político está involucrado?
¿Qué personas están involucradas?

Lugar:
¿En dónde sucedieron los hechos? Ubicación lo más precisa posible (calle, colonia, entre qué calles, lugares de referencia, etc.)

Forma:
¿Cómo sucedieron los hechos?

Pruebas aportadas:
Fotografías, documentos, carteles, videos, grabaciones, audios

Incidentes relacionados:
¿La(o) han amenazado?
¿Le retuvieron la credencial de elector?

En caso de que las conductas descritas sean constitutivas de delitos electorales, se debe contar con información suficiente para iniciar la averiguación previa o la carpeta de investigación

El inicio de la denuncia puede realizarse en cualquier agencia del Ministerio Público del Fuero Común, en las Fiscalías de Delitos Electorales Locales y en las Delegaciones y Subdelegaciones de la Procuraduría General de la República en las Entidades Federativas



B. Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas

A. Centro de Denuncia y Atención Ciudadana (CEDAC) 01800 00 854 00

Este centro otorga:

- Orientación en general;
- Canalización a la autoridad competente;
- Orientación para realizar la denuncia personal.

En caso de que los hechos narrados vía telefónica sean competencia de FEVIMTRA, se pasa la denuncia al área técnica para la valoración previa y, en caso de que el área técnica determine que se surte la competencia de la FEVIMTRA, el caso se le asigna a una persona Agente del Ministerio Público de la Federación (AMPF). Una vez que haya sido designado o designada, se le notifica a la persona denunciante a fin de que esté en posibilidades de dar seguimiento a la denuncia formulada.

En caso de ser necesario, y si está ocurriendo un acto de violencia en contra de una mujer en la vía pública, el servicio de orientación telefónica puede solicitar el apoyo a la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México o a las oficinas de policía estatal.

B. Órdenes de protección

A fin de proteger un derecho de la víctima, el Ministerio Público puede solicitar que se emitan órdenes de protección. Si las medidas implican restricción o limitación de un derecho, un órgano jurisdiccional será quien deba otorgar dichas medidas.

Además, de acuerdo con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Procuraduría General de la República tiene el deber de:

- Proporcionar orientación y asesoría para la eficaz atención y protección de las víctimas;⁷⁶

⁷⁶ Artículo 47, fracción II de la LGAMV.

- Dictar las medidas necesarias para que la víctima reciba atención médica de emergencia;⁷⁷
- Brindar a las víctimas la información integral sobre las instituciones públicas o privadas encargadas de su atención,⁷⁸ entre otras.

Además de la atención telefónica que brinda el CEDAC, FEVIMTRA también ofrece atención personal en horas hábiles a través de la Unidad de Atención Inmediata ubicada en el Edificio sede de la Fiscalía: Río Elba Núm. 17, Colonia Cuauhtémoc, Ciudad de México.

Contacto

Teléfono: 01 (800) 00 854 00 (número de canalización)

Correo electrónico: fevimtra@pgr.gob.mx

C. Instituto Nacional Electoral

El INE tiene atribuciones para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política en contra de las mujeres, las cuales se sustentan en los principios de igualdad y no discriminación, así como en el respeto a la dignidad y libertad de las mujeres. Tales atribuciones derivan de la Constitución Federal y los tratados mencionados en la introducción de este Protocolo y, de manera particular, de la LGIPE y la LGPP, así como de la Política de Igualdad de Género y No Discriminación del Instituto,⁷⁹ cuyo objetivo es establecer los lineamientos⁸⁰ para transversalizar e institucionalizar la

⁷⁷ Artículo 47, fracción III de la LGAMLV.

⁷⁸ Artículo 47, fracción V de la LGAMLV.

⁷⁹ Aprobada por el Consejo General, en la sesión extraordinaria de 27 de enero de 2016, mediante el acuerdo INE/CG36/2016.

⁸⁰ Los lineamientos son:

- Promover la participación igualitaria y una mayor presencia de mujeres y grupos en situación de vulnerabilidad en los ámbitos administrativo y de servicio profesional electoral nacional.
- Generar espacios laborales libres de discriminación y violencia de género, así como lograr la compatibilidad entre la vida laboral y la vida personal tomando en consideración especial las tareas del cuidado.
- Realizar investigaciones, generar y recopilar datos actualizados sobre la presencia y participación de las mujeres y los grupos en situación de vulnerabilidad; las brechas de género y las barreras estructurales existentes tanto en el ámbito interno como en los procesos electorales y en el ejercicio de la representación pública.
- Contar con una normatividad libre de discriminación por objeto y resultado.



perspectiva de género y el principio de no discriminación en los ámbitos de competencia y acción del INE, con el fin de garantizar la igualdad sustantiva y el pleno ejercicio de los derechos humanos.

A continuación, se indican las atribuciones del INE en la materia, a partir de los rubros de Prevención, Atención y Sanción.

A. Prevención

Los esquemas de prevención se enfocan a generar acciones encaminadas a promover y difundir los derechos de las mujeres y grupos en situación de vulnerabilidad e identificar factores de riesgo con el fin de evitar actos de violencia política en su contra.

1. Educación cívica y comunicación social

Una manera eficaz para fomentar una cultura de respeto a los derechos político-electorales de las mujeres y otros grupos en situación de vulnerabilidad y evitar conductas de violencia política es mediante la educación cívica que:

- a) Visibilice los obstáculos diferenciados que enfrentan las mujeres para acceder y ejercer cargos de elección popular, producto de los estereotipos y roles de género reproducidos socialmente, y
- b) Ejemplifique, a través de publicaciones, los diversos escenarios y situaciones en donde la violencia política se ejerce y se ha ejercido, con el fin de desnaturalizarla y mostrar sus negativos efectos en el ejercicio de la democracia.

-
- Incorporar la perspectiva de igualdad y no discriminación en los procesos de planeación, presupuestación, formación, comunicación, vinculación, difusión, evaluación y en la cultura organizacional.
 - Proporcionar servicios y atención al público basados en diseño universal, con la mayor accesibilidad posible y haciendo los ajustes razonables, respondiendo al principio constitucional de progresividad, y partiendo de la diversidad y el pluralismo en México.
 - Coadyuvar, con las diversas áreas del Instituto, en el monitoreo, la fiscalización y el seguimiento al cumplimiento de la paridad de género en los Procesos Electorales Federales y estatales, así como en el ejercicio del presupuesto público destinado a los Partidos Políticos Nacionales y locales para la promoción del liderazgo político de las mujeres.
 - Asesorar, acompañar y dar seguimiento a las diferentes áreas de la institución en la implementación de la Política.

Bajo los principios de igualdad y no discriminación, y el reconocimiento del derecho de las mujeres a vivir libres de violencia, la formación y la capacitación para prevenirla deriva de los fines y atribuciones del Instituto.⁸¹ En ese marco, a fin de visibilizar la existencia y necesidad de prevención y erradicación de la violencia política de género, el INE deberá:

- Realizar eventos de difusión dirigidos a partidos políticos, candidatos, candidatas y ciudadanía con el fin de que puedan identificar y erradicar este tipo de violencia.
- Incluir el tema de la violencia política contra las mujeres en la Estrategia Nacional de Educación Cívica, como parte de una perspectiva transversal de igualdad de género y no discriminación con la finalidad de visibilizarla y prevenirla.
- Difundir, por todos los medios de comunicación con los que cuenta el INE, información sobre el concepto, prevención, formas de denuncia y erradicación de la violencia política en contra de las mujeres, a fin de combatir comportamientos y prácticas basadas en estereotipos o conceptos de inferioridad o subordinación.

Asimismo, el INE, a través de la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación, generará estudios e investigaciones en la materia a fin de sistematizar datos y proveer insumos que permitan optimizar la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia política contra las mujeres por razones de género, así como compartir las buenas prácticas que detecte, y coordinar estudios e investigaciones con los OPLES, a fin de identificar la situación de las mujeres en los diversos distritos y circunscripciones y mejorar el ejercicio de sus derechos político-electORALES.

⁸¹ - Contribuir al desarrollo de la vida democrática, teniendo en cuenta que una democracia plena requiere de la participación en los asuntos públicos de mujeres y hombres (artículo 30, inciso a) de la LGIPE).
- Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática con perspectiva incluyente, evitando estereotipos y prejuicios (artículo 30, inciso g) de la LGIPE.)
- Orientar a la ciudadanía en el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electORALES (artículo 58, inciso g) de la LGIPE).
- Sensibilizar sobre la importancia de la participación de las mujeres en los distintos ámbitos de la vida social y política.
- Diseñar y proponer campañas de educación cívica en coordinación con la Fiscalía Especializada para la Prevención de Delitos ElectORALES (artículo 58, inciso j) de la LGIPE).



2. Prerrogativas y partidos políticos

La violencia política de género puede prevenirse por el INE en dos temáticas en particular: en la aprobación de los documentos básicos de los partidos políticos y su modificación, así como en el registro y la sustitución paritaria de candidaturas. En ese tenor:

- Dentro de la revisión que el INE realice de los documentos básicos de los partidos políticos que le sean presentados, deberá realizar un análisis de que en ellos se incluyan formas de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia política en contra de las mujeres.
- El INE sugerirá a los partidos políticos que, dentro de sus plataformas políticas, se contemplen planes y acciones para combatir la violencia política en contra de las mujeres.
- El INE deberá cuidar que no se ejerza violencia política en contra de ninguna mujer que pretenda registrarse a una candidatura -independiente o por conducto de algún partido político. En el caso de éstas últimas, en dicho deber el Instituto tomará en consideración, que es obligación de los partidos políticos establecer e implementar criterios que garanticen el registro paritario de sus candidaturas, dentro de los procesos de selección interna, así como en el proceso de registro, y que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.
- Respecto de los recursos para las precampañas y campañas electorales, el INE revisará el ejercicio de estos recursos con perspectiva de género, a fin de visibilizar la desigualdad y sus efectos para hacer efectiva la paridad de género en todas las dimensiones del derecho de las mujeres a ser electas.

3. Organización electoral

- Respecto a este rubro, se deberán establecer medidas para que en las sesiones de Consejos Locales y Distritales y en el desarrollo de las atribuciones de consejeras y consejeros en general, se eviten actos u omisiones que impliquen violencia política de género.

4. Financiamiento y fiscalización

Los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución Federal, así como lo dispuesto en las constituciones locales.

El financiamiento público debe prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.

De conformidad con el artículo 25, inciso s) de la LGPP, los partidos políticos tienen la obligación de elaborar y entregar los informes de origen y uso de tales recursos. Así, la fiscalización que realiza el INE es la recepción y revisión integral de los informes que presentan los partidos políticos respecto del origen y monto de los recursos que reciben por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

En ese tenor, en materia de financiamiento y fiscalización:

- Los partidos políticos deben destinar anualmente el 3% de su financiamiento público ordinario a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.
- La Unidad Técnica de Fiscalización dará a conocer en qué rubros se está aplicando el porcentaje o monto destinado a la capacitación y liderazgo político de las mujeres.
- El INE debe impulsar investigaciones o estudios, a fin de conocer la disposición de recursos del 3% para capacitación y el acceso a financiamiento para las campañas por parte de las mujeres que son postuladas por los partidos políticos y, en su caso, obtengan el triunfo.

5. Formación y capacitación

Se deben desarrollar y/o intensificar los programas de formación y capacitación para todos los niveles de escolaridad y de responsabilidad, tanto del personal del Servicio Profesional Electoral Nacional como de la rama administrativa y temporal, que fomenten en el servicio público del INE y los OPLES la cultura de una vida libre de violencia contra las mujeres y el respeto a sus derechos.



Igualmente, se deben llevar a cabo programas de formación dirigidos a promover la participación de las mujeres en el ámbito público y el desarrollo de competencias para el ejercicio pleno de sus derechos políticos, incluido en los ámbitos municipal y estatal, por ser estos los primeros espacios de incursión en la vida política de las mujeres, por lo que se podrá trabajar en coordinación con los OPLES para acordar actividades de capacitación.

B. Atención y sanción desde las funciones contenciosas

En el ámbito electoral, en materia de atención y sanción de los casos de violencia política, se identifica que el INE realiza funciones materialmente jurisdiccionales en los procedimientos sancionadores. En ese sentido, debe tenerse presente que los actos que impliquen violencia política son conductas que inciden en una vulneración a los derechos político-electorales de las mujeres, en razón de su género.

Al respecto, se destaca que los procedimientos con los que cuenta el INE para investigar y sancionar comprenderán únicamente aquellas acciones u omisiones consideradas como infracciones de acuerdo con la LGIPE, y no comprenderá aquellas conductas que tengan lugar en la vida interna de los partidos políticos, en cuyo caso, su investigación y sanción será materia de la justicia intrapartidaria o, en su caso, de un juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano.

Así, la sustanciación de tales procedimientos se realizará a la luz de la competencia del INE y de las infracciones previstas actualmente en la normatividad aplicable.

De esta manera, el INE cuenta con dos procedimientos sancionadores: uno especial y uno ordinario.

Al primero se le denomina Procedimiento Especial Sancionador o PES y al segundo Procedimiento Sancionador Ordinario o POS y, entre otros supuestos, cada uno de ellos observa lo siguiente.

Por lo que se refiere al **Procedimiento Especial Sancionador**, éste se puede iniciar, de acuerdo con los artículos 470 y 471 de la LGIPE, cuando:

- a) Se viole lo establecido en el artículo 41, base III, apartado A, inciso g, segundo y tercer párrafo de la Constitución Federal o en el octavo párrafo del artículo 134 de la misma, los cuales hacen alusión a:
 - i. La prohibición a los partidos políticos, a las y los candidatos para contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, **tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión**.

- ii. La prohibición de contratación de **propaganda** en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ni a favor o en contra de partidos políticos, o de candidatos o candidatas a cargos de elección popular.
 - iii. La prohibición de difundir propaganda que implique **promoción personalizada** de una persona que funge como servidor público.
- b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral

En este tipo de procedimiento, se verifica que la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones o los candidatos y las candidatas, no deberá contener expresiones que **calumnien** a las personas, que impliquen ataque a la moral, a la vida privada o a los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

De igual manera, el PES puede iniciarse por violaciones a las normas de **propaganda electoral**; tales como la colocación o fijación de aquella en contravención a lo previsto en el artículo 250 de la LGIPE, esto durante el desarrollo de un proceso electoral.⁸²

Asimismo, se puede iniciar el PES por la difusión de propaganda electoral en el denominado **periodo de reflexión o veda**, esto es, tres días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas, de conformidad con lo establecido por el artículo 251, párrafo 4, de la LGIPE.

- c) Por la comisión de **actos anticipados de precampaña o campaña**. (artículo 3, párrafo 1, inciso a) y b), de la LGIPE).

En relación al Procedimiento Sancionador Ordinario o POS, éste puede iniciarse por:

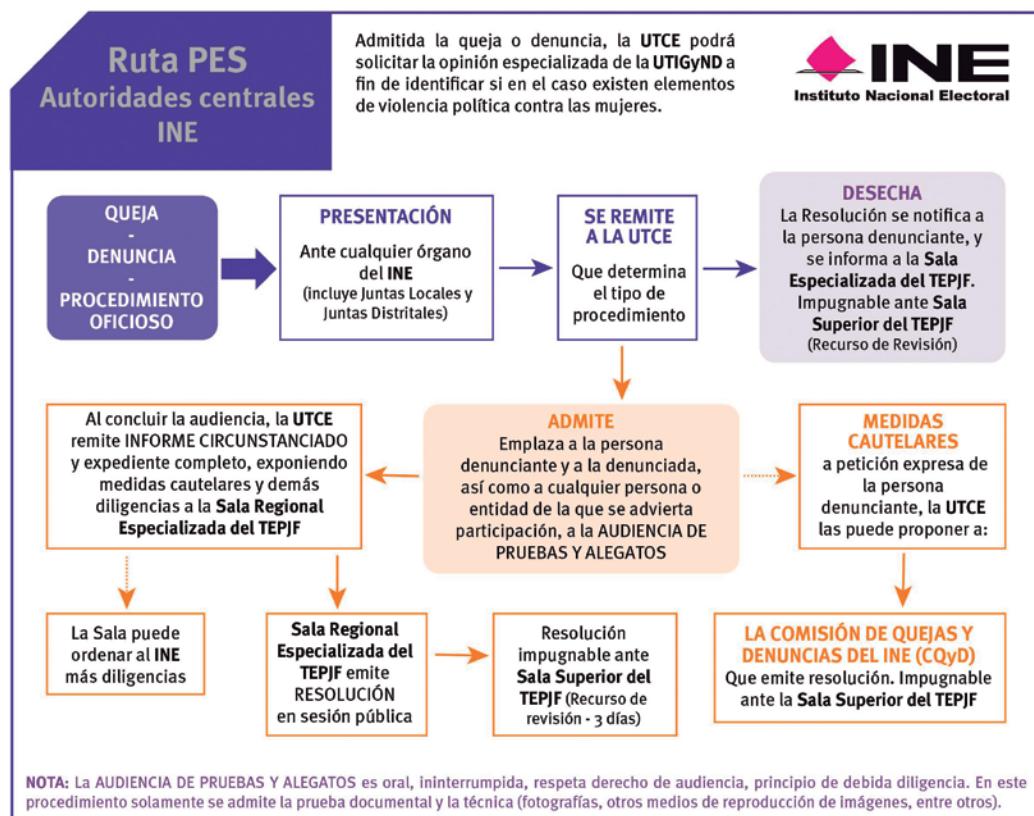
- a) La existencia de infracciones a la normatividad electoral diferente a las establecidas para el PES. En los artículos 443 a 455 de la LGIPE se establecen las conductas que se consideran infracciones y que pueden ser cometidas por partidos políticos, agrupaciones políticas, aspirantes, personas precandidatas, candidatas, candidatas independientes, ciudadanía, dirigentes, militantes, personas observadoras electorales, organizaciones sindicales, laborales o patronales, autoridades, ministros/as de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.

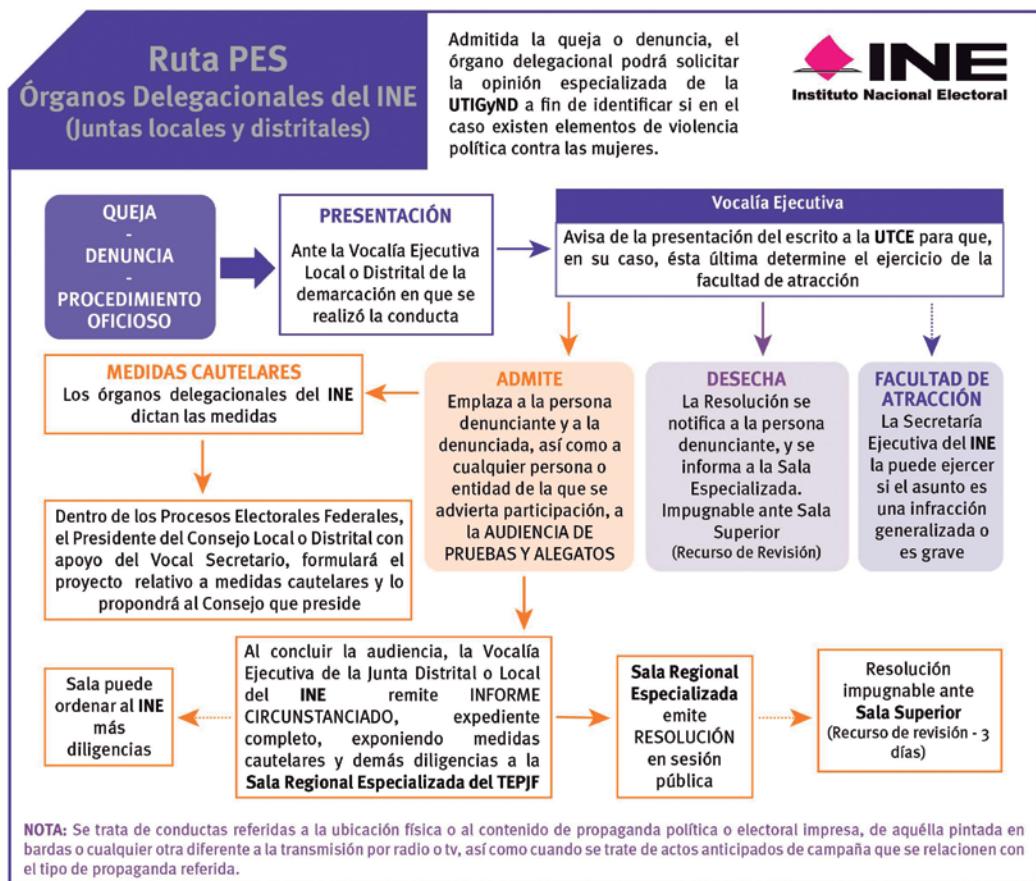
⁸² SUP-REP-11/2016, consultable en portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2016/REP/SUP-REP-00011-2016.htm

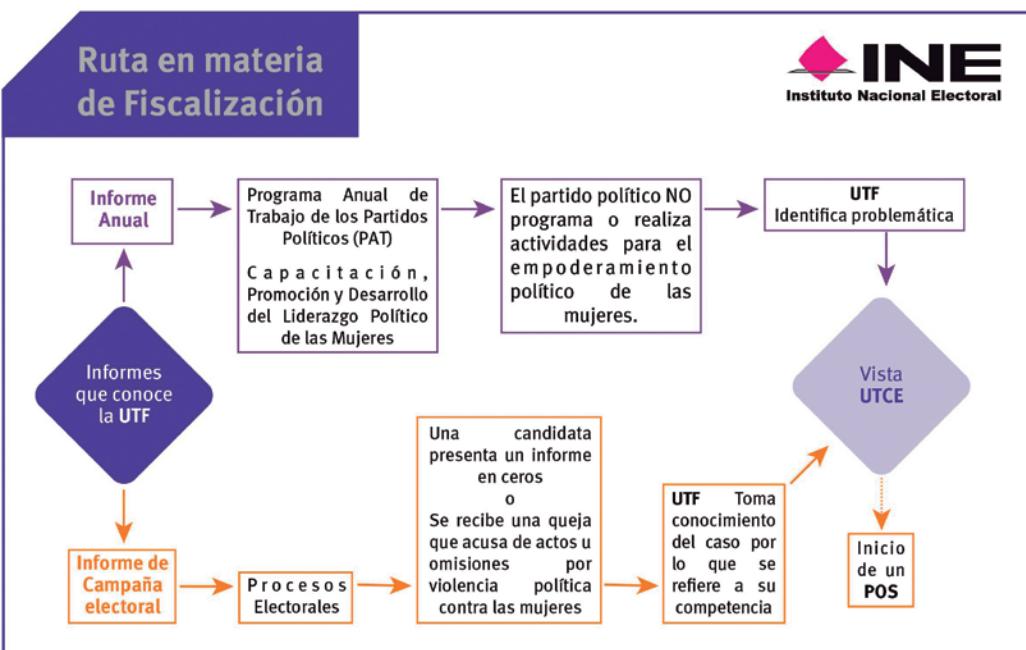
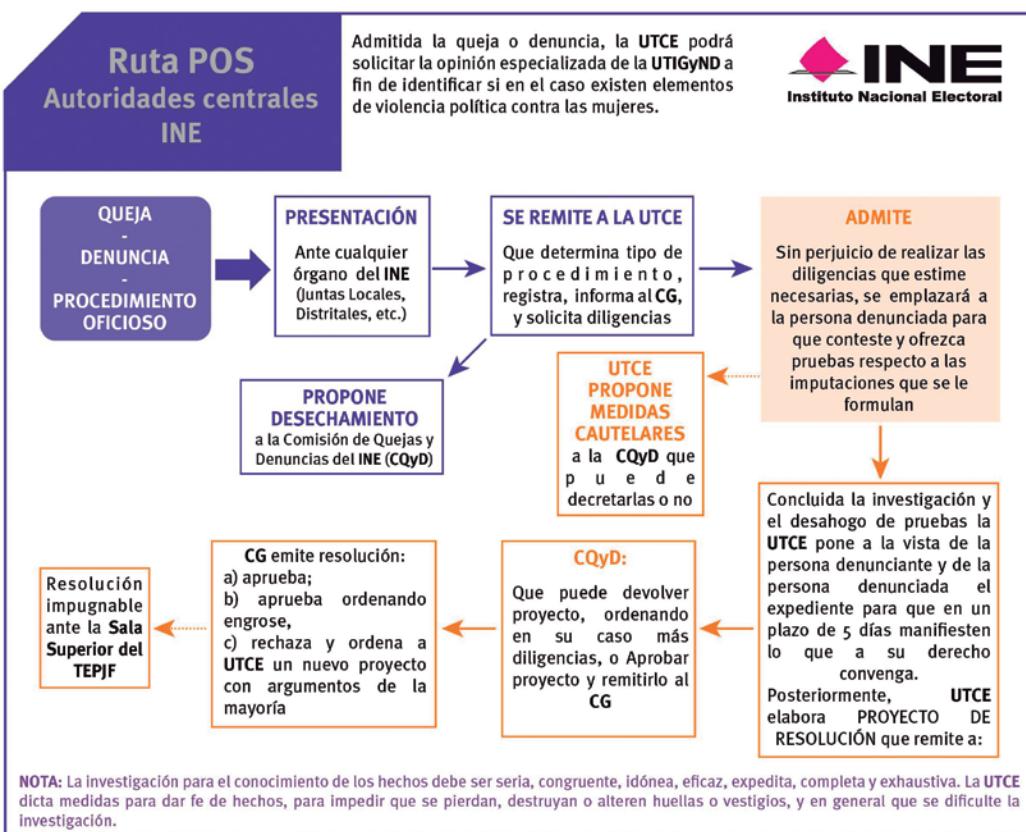
Adicionalmente a estos dos procedimientos sancionadores, también existe el **procedimiento sancionador en materia de fiscalización**, el cual se inicia a partir de las quejas, denuncias o cuando el INE detecte, en el ejercicio de sus atribuciones, posibles infracciones que estén relacionados con el origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos y las candidaturas independientes.

Al respecto, la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) es la autoridad responsable de la revisión de los informes de ingresos y gastos de los partidos políticos, por lo que, en caso de tener indicios de violencia política en contra de las mujeres relacionada con la aplicación de los recursos públicos, se procederá a hacerlo del conocimiento de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

Con la finalidad de facilitar a la ciudadanía la comprensión de las vías que tiene ante el INE para iniciar un procedimiento sancionador, se presentan los siguientes diagramas:







SIGLAS



CG	Consejo General del INE
CQyD	Comisión de Quejas y Denuncias del INE
INE	Instituto Nacional Electoral
PES	Procedimiento Especial Sancionador
POS	Procedimiento Sancionador Ordinario
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral
UTF	Unidad Técnica de Fiscalización
UTIGyND	Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación

Las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres pueden presentarse tanto en las oficinas centrales del INE, como en cualquiera de sus órganos delegacionales:

Oficinas centrales

Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE)

Viaducto Tlalpan #100, Edif. "C", Planta Baja, Col. Arenal Tepepan, Del. Tlalpan, C.P. 14610, Ciudad de México.

Órganos delegacionales

El INE cuenta con 32 Juntas Locales Ejecutivas y 300 Juntas Distritales Ejecutivas, distribuidas en todo país en las que se puede acudir para presentar una queja o denuncia.

El directorio de las Juntas Locales Ejecutivas y Juntas Distritales Ejecutivas se encuentra disponible en el sitio electrónico del INE (www.ine.mx). Para acceder a él, en la parte superior de la página principal se ingresa al apartado "Estados", posteriormente se ingresa a la sección "Órganos delegacionales", y en la parte inferior de dicho apartado se encuentra el vínculo "Directorio a los órganos delegacionales del INE".

También se puede acceder al directorio trascribiendo la siguiente liga en la barra de su navegador: <http://www.ine.mx/archivos2/portal/Estados/OrganosDelegacionales/directorio.html>



D. Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación

De acuerdo con el artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 24, fracción 1 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, a través de la Unidad para la Defensa de los Derechos Humanos, tiene la atribución de coordinar y orientar a las entidades y dependencias de la Administración Pública Federal en materia de protección a los derechos humanos.

En ese sentido, la Unidad funge como coordinadora de la implementación de medidas cautelares y provisionales dictadas por organismos nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, así como ejerce las funciones de la coordinación ejecutiva del mecanismo de protección a personas defensoras de derechos humanos y periodistas, por lo que cuenta con personal especializado en la elaboración de análisis de riesgo —con perspectiva de género y de derechos humanos— para personas en riesgo.

En caso de que una entidad o dependencia de la Administración Pública Federal solicite la colaboración de la Unidad para la Defensa de los Derechos Humanos, ésta podría elaborar un análisis de riesgo y proponer un plan de protección acorde a la situación, a efecto de que la autoridad responsable implemente las medidas necesarias para garantizar la vida e integridad de la persona que con motivo de su actividad política se encuentre en un riesgo.

Contacto

Unidad para la Defensa de los Derechos Humanos

Dinamarca 84, piso 7, Colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México

Teléfono: 51280000 ext. 30855

Correo electrónico: uddh@segob.gob.mx

E. Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas

La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, en cumplimiento a lo ordenado por la Ley General de Víctimas, tiene como objeto reconocer y garantizar los derechos de las víctimas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes

jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito y de violaciones a derechos humanos, entendiéndose como tales, todo acto u omisión que afecte los derechos humanos reconocidos en la Constitución o en los tratados e instrumentos internacionales, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral y debida diligencia.

Las víctimas de delitos o de violaciones de derechos contra la libertad y la integridad, recibirán ayuda médica y psicológica especializada de emergencia en los términos de la Ley General de Víctimas.

Las medidas de ayuda, asistencia, atención y demás establecidas en la Ley, se brindarán exclusivamente por las instituciones públicas de los gobiernos federal, de las entidades federativas y municipios, a través de los programas, mecanismos y servicios con que cuenten, salvo en los casos urgentes o de extrema necesidad en los que se podrá recurrir a instituciones privadas.

Las víctimas tendrán derecho a la asistencia y a la atención, los cuales se garantizarán incluyendo siempre un enfoque transversal de género y diferencial.

Se entiende por asistencia el conjunto integrado de mecanismos, procedimientos, programas, medidas y recursos de orden político, económico, social, cultural, entre otros, a cargo del Estado, orientado a restablecer la vigencia efectiva de los derechos de las víctimas, brindarles condiciones para llevar una vida digna y garantizar su incorporación a la vida social, económica y política. Entre estas medidas, las víctimas contarán con asistencia médica especializada incluyendo la psiquiátrica, psicológica, traumatológica, y tanatológica y orientación jurídica.

Se entiende por atención, la acción de dar información, orientación y acompañamiento jurídico y psicosocial a las víctimas, con el objeto de facilitar su acceso a los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación integral, cualificando el ejercicio de los mismos.

La gravedad del daño sufrido por las víctimas será el eje que determinará prioridad en su asistencia, en la prestación de servicios y en la implementación de acciones dentro de las instituciones encargadas de brindarles atención y tratamiento.

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo anteriormente señalado, la Ley General de Víctimas, prevé que las autoridades del orden federal, estatal, las de la Ciudad de México y municipios brindarán de inmediato a las víctimas información y asesoría completa y clara sobre los recursos y procedimientos judiciales, administrativos o de otro tipo a los cuales ellas tienen derecho para la mejor defensa de sus intereses y satisfacción de sus necesidades, así como sobre el conjunto de derechos de los que



son titulares en su condición de víctima, de conformidad a su competencia del fuero común o fuero federal.

Ahora bien, el Sistema Nacional de Atención a Víctimas será la instancia superior de coordinación y formulación de políticas públicas y tendrá por objeto proponer, establecer y supervisar las directrices, servicios, planes, programas, proyectos, acciones institucionales e interinstitucionales y demás políticas públicas que se implementen para la protección, ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral a las víctimas en los ámbitos local, federal y municipal.

El Sistema Nacional de Atención a Víctimas está constituido por todas las instituciones y entidades públicas federales, estatales, del Gobierno de la Ciudad de México y municipales, organismos autónomos, y demás organizaciones públicas o privadas, encargadas de la protección, ayuda, asistencia, atención, defensa de los derechos humanos, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral de las víctimas, en el ámbito de su competencia.

Las Comisiones Ejecutivas de atención a víctimas estatales y de la Ciudad de México tienen la obligación de atender a las víctimas de delitos del fuero común o de violaciones a derechos cometidos por servidoras y servidores públicos del orden estatal o municipal.

Ahora bien, resulta importante señalar que la Asesoría Jurídica Federal, como parte integral de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, tiene a su cargo las siguientes funciones:

- Coordinar el servicio de Asesoría Jurídica para Víctimas en asuntos del fuero federal, a fin de garantizar los derechos de las víctimas contenidos en la Ley General de Víctimas, en tratados internacionales y demás disposiciones aplicables; y
- Coordinar el servicio de representación y asesoría jurídica de las víctimas en materia penal, civil, laboral, familiar, administrativa y de derechos humanos del fuero federal, a fin de garantizar el acceso a la justicia, a la verdad y la reparación integral.

Contacto

Teléfonos: (55) 1000-2000 y 01800-842-8462

Correo electrónico: contacto@ceav.gob.mx

F. Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres

A. Línea 01800Háblalo

La línea ofrece un servicio integral de alcance nacional, dirigido a las mujeres en situación de violencia. A través de ella se brinda orientación legal y atención psicológica, de manera gratuita y confidencial. Asimismo, las mujeres pueden ser canalizadas a más de 6 mil instituciones públicas y privadas en las 32 entidades federativas.

B. Centros de Justicia para las Mujeres

Los Centros de Justicia para las Mujeres son el resultado de la suma de esfuerzos y recursos entre el Gobierno de la República, entidades federativas y organizaciones de la sociedad civil, para la creación de espacios que concentran bajo un mismo techo servicios multidisciplinarios tales como:

- Atención psicológica, jurídica y médica;
- Albergues temporales;
- Ludoteca con expertas y expertos en temas de desarrollo infantil, y
- Talleres de empoderamiento social y económico para apoyar a las mujeres a salir del círculo de violencia.

Los Centros de Justicia han probado ser una respuesta sensible a la necesidad de justicia de las mujeres, y forman parte de una política de Estado en favor de la igualdad entre hombres y mujeres, y de la transversalización de la perspectiva de género, por lo que hasta noviembre de 2015 se encuentran en operación 26 Centros de Justicia para las Mujeres en 19 entidades federativas: Campeche, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Colima, Ciudad de México, Durango, Estado de México, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí y Yucatán. En estos estados puede brindarse una atención especializada a todas aquellas mujeres que sufren de violencia política.

Contacto

Teléfonos: 01 (800) 42 252 56 o 01800 0151617

Correo electrónico: 01800hablalo@segob.gob.mx

G. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

El Tribunal Electoral únicamente tiene facultades jurisdiccionales, por lo que no puede atender directamente a una víctima de violencia política, aunque sí puede resolver casos relacionados con dicha violencia. Si tiene conocimiento de uno o mientras se sustancia un proceso, una de las partes involucradas la sufre, debe informarlo a las autoridades competentes (FEPADE, INE, INMUJERES, FEVIMTRA, así como instituciones estatales y/o municipales) para que le den la atención inmediata que corresponda y, si es el caso, resolver el asunto planteado bajo los requerimientos con los que se debe atender la violencia política con elementos de género.

No obstante, las instancias jurisdiccionales electorales —incluidas, por supuesto, las locales— pueden dictar órdenes de protección, conceptualizadas en el artículo 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, como:

“[A]ctos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.”

Según el artículo 33 de esta Ley, las autoridades jurisdiccionales competentes podrán “valorar las órdenes y la determinación de medidas similares en sus resoluciones o sentencias. Lo anterior con motivo de los juicios o procesos que en materia civil, familiar o penal, se estén ventilando en los tribunales competentes.”

Por su parte, el artículo 40 de la Ley General de Víctimas prevé que:

“Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño.”

A esto se suma la recomendación del Comité CEDAW hecha a México en 2012: “Acelerar la aplicación de las órdenes de protección en el plano estatal, garantizar que las autoridades pertinentes sean conscientes de la importancia de emitir órdenes de

protección para las mujeres que se enfrentan a riesgos y adoptar las medidas necesarias para mantener la duración de las órdenes de protección hasta que la víctima de la violencia deje de estar expuesta al riesgo”.

En casos de violencia política, podríamos pensar en medidas como proveer a la víctima del servicio de escoltas, impedir el acceso del agresor a las instalaciones del partido, de la casa de campaña o de lugares que frecuente la víctima, así como la prohibición de intimidar o molestar a la víctima o integrantes de su familia en su entorno social. Estas medidas deberán ser solicitadas e implementadas por las autoridades competentes.

En su quehacer jurisdiccional, al resolver asuntos en los que se involucre violencia política basada en el género, el TEPJF deberá juzgar con perspectiva de género y reparar el daño a las víctimas. Además, podrá adoptar tesis jurisprudenciales que avancen en la protección de los derechos de las mujeres.

Como hemos visto en este Protocolo, la violencia política contra las mujeres puede manifestarse de muchas formas, obstaculizando el ejercicio de los derechos político-electorales. Ello, contraviene la Constitución y los tratados internacionales, así como lo establecido en el artículo 7.1 de la LEGIPE que prevé el derecho de las y los ciudadanos a la igualdad de oportunidades y la paridad para el acceso a cargos de elección popular, así como a cargos dentro de los órganos partidistas.

En caso de que el ejercicio de estos derechos sea obstaculizado, las autoridades o partidos políticos responsables podrán ser sancionados conforme a la ley que resulte aplicable. Si el acto proviene de un partido, los órganos disciplinarios internos y las OPLES podrán imponer sanciones a los integrantes de los órganos partidistas que hubieran intervenido en la violación, pero también podrán imponer una sanción al instituto político responsable. Cuando el acto violatorio sea emitido por alguna autoridad administrativa o electoral, la sanción dependerá del sistema de responsabilidades que sea aplicable.

Un factor que repercute indirectamente en el acceso a la justicia y la reparación del daño en casos de violencia política de género, es la especialización y accesibilidad de los medios de impugnación en materia electoral. Las estadísticas del TEPJF revelan que de los 67,525 juicios promovidos desde noviembre del 1996 a la fecha, 57.84% han sido promovidos por hombres y 42.16% por mujeres. De los promovidos por mujeres, se ha detectado que el 36.97% de los juicios se han desechado dado que no cumplen con algún requisito legal, impidiendo el conocimiento de fondo del conflicto. Entre estas causas se encuentra la falta de presentación oportuna del juicio, el desconocimiento de cómo controvertir un acto violatorio de derechos, etc. Del total de juicios que son



resueltos en el fondo, tan sólo en 23.32% les ha asistido la razón a las mujeres⁸³ que han impugnado. Esto no necesariamente responde a cuestiones de género, pero si refleja la complejidad de los sistemas de impugnación, así como la necesidad de la capacitación respecto al litigio en materia electoral.

A todo ello se suma, además, uno de los principales retos para el acceso a la justicia y la reparación del daño en casos de violencia política: la forma en que habrán de probarse los hechos. Las circunstancias en que estos casos tienen lugar complican la obtención e interpretación de las pruebas. Por ello, las autoridades que conocen de ellos deberán actuar con enfoque de género.

Resulta fundamental que la violencia política sea planteada en los medios de impugnación ante las autoridades jurisdiccionales electorales. Aunque podría presentarse en asuntos que se ventilan en diferentes procesos, la vía más adecuada para impugnar la violencia política en contra de las mujeres es el juicio para la protección de los derechos político-electorales,⁸⁴ medio constitucional idóneo para la defensa de esos derechos.⁸⁵

Es importante mencionar que la Sala Superior del TEPJF puede, de oficio o a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer asuntos de violencia política de género que, por su importancia y trascendencia, ameriten ser de su conocimiento.⁸⁶

Finalmente, es importante mencionar que las facultades que corresponden a las autoridades jurisdiccionales y administrativas electorales de los estados son similares a las del TEPJF, la FEPADE y del INE, circunscritas a las elecciones locales correspondientes.

En efecto, en caso de la comisión de actos de violencia política de género existe un abanico de posibilidades para acceder a instancias mediadoras y reparadoras de manera inmediata. Si la violación surge con motivo de actos de vida interna de los partidos políticos, los institutos políticos cuentan con órganos para resolver cuestiones de vida interna y de disciplina dentro de los cuales, se puede acceder a la justicia intrapartidista. En caso de no encontrar solución al interior de los partidos políticos, deben considerarse de manera inmediata las demás alternativas.

⁸³ http://www.te.gob.mx/informacion_juridiccional/estadistica/pdf/E30-Portal%20SGA.pdf

⁸⁴ Artículo 79, párrafo primero de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

⁸⁵ Al respecto, se puede consultar la “Guía general para presentar un medio de impugnación en materia electoral”, disponible en: <http://www.trife.gob.mx/turnos-sentencias/guia-para-impugnar>

⁸⁶ Ver artículo 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como artículos 189, fracción XVI y 189 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

GUÍA DE IMPUGNACIÓN ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PARA MUJERES QUE SUFREN VIOLENCIA POLÍTICA

La violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones y omisiones -incluida la tolerancia- que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público. Puede hablarse de violencia política hacia las mujeres con elementos de género cuando:

Se dirige a una mujer por ser mujer

Tiene un impacto diferenciado en las mujeres o les afecta desproporcionadamente, en comparación con los hombres

A través de su quehacer jurisdiccional, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) puede modificar, revocar o anular los actos y resoluciones en materia electoral que no se apeguen a Derecho y/o constituyan violencia política de género

1 Si identificas que sufres discriminación y/o violencia política por el hecho de ser mujer, puedes impugnar ante el TEPJF el acto o resolución que atente contra tus derechos político-electorales. Existen diversas modalidades de Juicios y Recursos, que integran el Sistema de Medios de Impugnación

2 Elige el que consideres corresponde a tu caso. Por regla general, el más adecuado para impugnar la violencia política contra las mujeres es el **Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (DC)**

Sistema de Medios de Impugnación:

RAP – Recurso de Apelación: contra acuerdos del INE

N – Juicio de Inconformidad: contra resultados de elecciones federales

REC – Recurso de Reconsideración: contra Salas Regionales, una por cada circunscripción: 1º Guadalajara, 2º Monterrey, 3º Xalapa, 4º DF y 5º Toluca

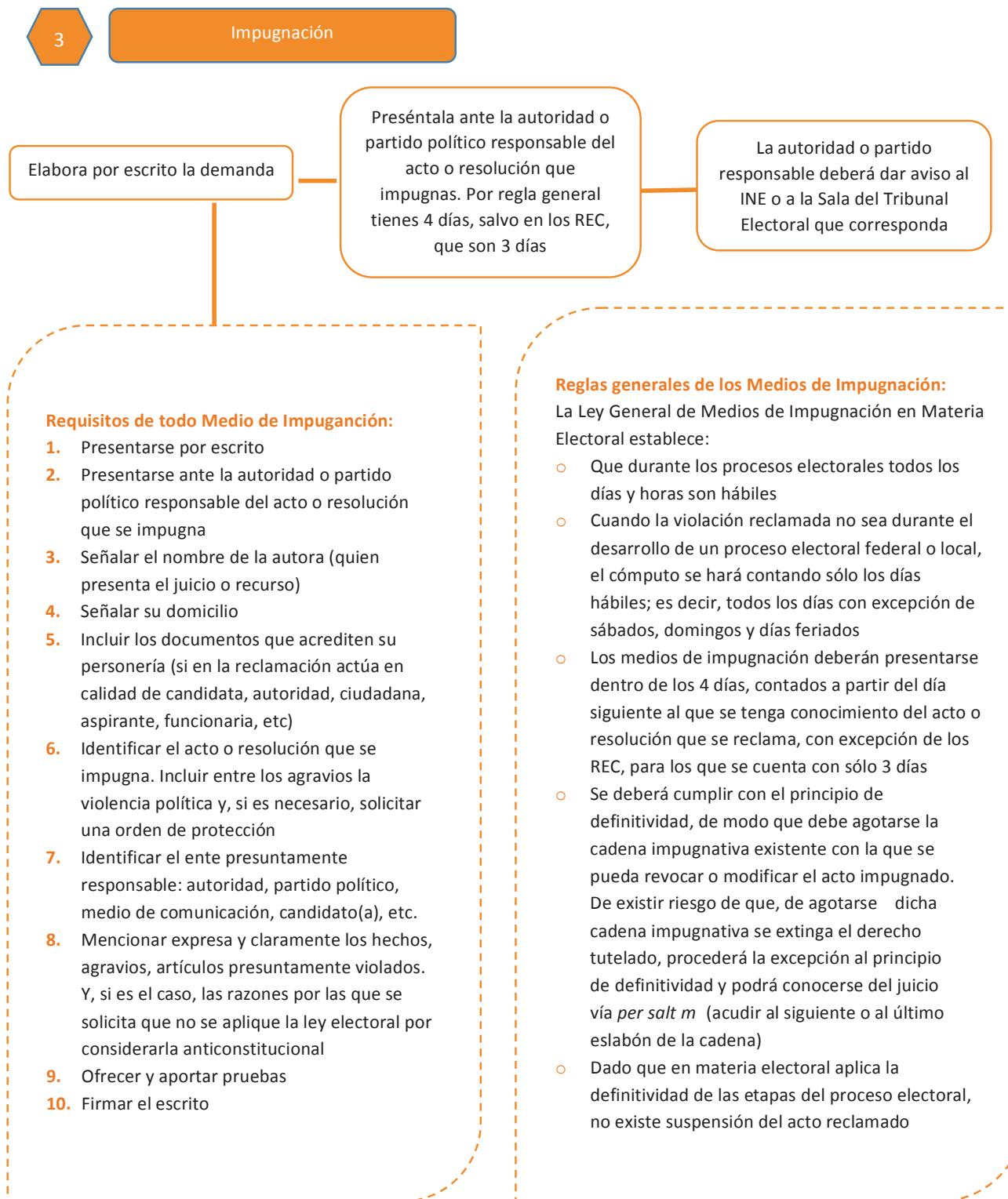
JDC – Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano: cualquier violación a los derechos político-electorales

JRC – Juicio de Revisión Constitucional: contra actos de autoridades locales

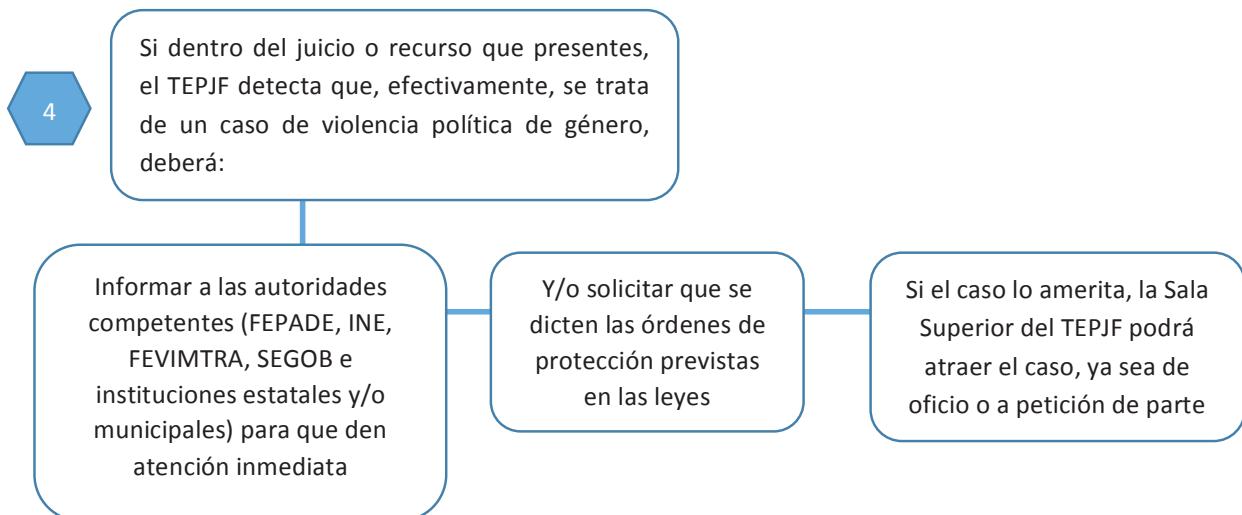
REP – Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador: contra la Sala Regional Especializada del TPEJF o la Comisión de Quejas y Denuncias del INE (propaganda radio y televisión)

- Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el INE y sus servidores y servidoras públicas

Continuación.



Continuación.



5

Trámite de los Medios de Impugnación

La autoridad responsable o el partido político que reciba un medio de impugnación en contra de sus propios actos o resoluciones deberá respetar los plazos y procedimientos establecidos para dar aviso al órgano que corresponda, hacer del conocimiento público el escrito para que los terceros interesados puedan comparecer y remitir a la Sala del Tribunal Electoral la documentación correspondiente

Sentencias derivadas de los Medios de Impugnación

- Al resolver los medios de impugnación se deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos. Ello, salvo que se trate de juicios cuya naturaleza sea de estricto derecho, como el REC y el JRC
- Si se omite señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, se resolverá tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables
- Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, a excepción de aquéllas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración

Las sentencias deberán constar por escrito y contener:

1. La fecha, el lugar y el órgano o Sala que la dicta
2. El resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos
3. En su caso, el análisis de los agravios, así como el examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes
4. Los fundamentos jurídicos
5. Los puntos resolutivos y
6. En su caso, el plazo para su cumplimiento



En el supuesto de actos derivados de las OPLES, las víctimas podrán acceder a los órganos jurisdiccionales locales de la entidad federativa que corresponda. De actualizarse actos de violencia política de género con motivo de actuaciones del INE (de sus órganos descentralizados, su órgano máximo colegiado o sus órganos directivos o auxiliares), quien se sienta afectada, podrá acceder a la justicia electoral federal a través del TEPJF.

De existir actos de violencia política emitidos por cualquier autoridad en los tres órdenes de gobierno, la afectación se puede canalizar de manera inmediata hacia los órganos de control interno del órgano correspondiente, mediante la interposición del juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano ante la autoridad jurisdiccional que corresponda (local o federal) y adicionalmente, de ser el caso, se podrá acceder a la FEPADE.

En todos los supuestos anteriores, dependiendo del eslabón de la cadena impugnativa en el que se inicie el reclamo o impugnación del acto violatorio, se podrá promover ante instancias ulteriores los medios de impugnación que correspondan.

Datos de contacto

Coordinación de Igualdad de Derechos y Paridad de Género

Teléfono: 5728 2300 (ext. 2320)

Correo electrónico: genero@te.gob.mx

H. Instituto Nacional de las Mujeres

El Instituto Nacional de las Mujeres, como organismo rector de la política de igualdad de género en el país, llevará a cabo lo siguiente, en congruencia con el objetivo de prevenir, atender y sancionar la violencia política:

- Fortalecerá la labor de las instancias estatales de la mujer, con el objetivo de que contribuyan en la atención, coordinación y canalización de mujeres víctimas de violencia política, con las instituciones y autoridades correspondientes.
- Dar seguimiento puntual en la resolución de casos donde se observe algún tipo de violencia política, mediante la coordinación con las unidades e instituciones responsables de su cumplimiento.

- Visibilizar ante la ciudadanía, mediante comunicados, pronunciamientos y otros medios de difusión, así como el Portal del Observatorio de Participación Política de las Mujeres en México, los casos registrados de violencia política, su seguimiento y el resultado de su denuncia, en estricto apego a información fidedigna, con el apoyo interinstitucional para la obtención de los datos.
- Como actor fundamental para la promoción de la participación política de las mujeres y la protección de sus derechos políticos, el INMUJERES tendrá la facultad de proponer a las autoridades encargadas de aplicar la ley, planes, programas y acciones de coordinación para erradicar la violencia política, con base en los instrumentos internacionales.
- Establecer alianzas de colaboración con los partidos políticos, para fomentar el estricto cumplimiento de los derechos político-electORALES de las mujeres, así como para generar esquemas de atención, prevención, denuncia y sanción de la violencia política al interior de los institutos.
- Establecer estrategias de sensibilización para visibilizar ante la ciudadanía la importancia de la participación política de las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres.
- Impulsar la creación de programas estratégicos a nivel federal y en coordinación con las entidades federativas, para que contribuyan a prevenir, atender y sancionar la violencia política contra las mujeres.

Contacto

Dirección de Participación Social y Política

Teléfonos: 01 (55) 53224200, ext. 3200

Correos electrónicos: contacto@inmujeres.gob.mx y psoto@inmujeres.gob.mx

Página web: <http://www.gob.mx/inmujeres/>



7. ¿Qué acciones inmediatas deben tomarse en casos de violencia política?

Cuando se observen casos que constituyen violencia política contra las mujeres, las autoridades deberán adoptar, mínimamente, las nueve acciones siguientes, que deben tomarse como una especie de lista de verificación:

1. Escuchar a la víctima —sin esperar de ella un comportamiento determinado— a fin de estar en condiciones de establecer cuáles son las mejores medidas que se deben tomar para su caso. Ninguna de las actitudes, medidas, comentarios o preguntas que se hagan en la entrevista, deberá sugerir que la víctima es responsable de lo que le sucedió.
2. En caso de ser necesario, canalizar a la víctima para que sea atendida física y psicológicamente de forma inmediata. La CEAV y la CONAVIM, a través de la línea 01800Háblalo, pueden hacerse cargo de este tipo de atención.
3. Asesorar a la víctima sobre los elementos necesarios para acreditar la violencia de la que fue objeto y la mejor forma de conservar y presentar la evidencia.
4. Ubicar si existen otras víctimas además de la que hace la solicitud de intervención, a fin de brindarles la atención necesaria.
5. Solicitar que se realice un análisis de riesgo. En un marco de colaboración, la FEVIMTRA o la FEPADE pueden solicitar a la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación que realice este análisis y diseñe un plan de seguridad —que tome en cuenta a la víctima, las implicaciones culturales y de género en el caso concreto, así como el derecho a continuar participando en un proceso electoral o en asuntos públicos— con medidas de protección que deberán ejecutar las autoridades correspondientes.
6. Dar aviso y contactar con las autoridades correspondientes que estén en capacidad de atender el caso. Para ello, ver el diagrama que se presenta en el apartado III del presente Protocolo.
7. Otorgar las órdenes de protección que correspondan⁸⁷ y, en su caso, las medidas necesarias para evitar que los daños sean irreparables. Estas medidas deberán definirse en congruencia con las aspiraciones de las víctimas. Los ministerios públicos y los órganos jurisdiccionales pueden brindar este tipo de medidas.

⁸⁷ Contenidas en el capítulo VI de la LGAMLV.

8. Brindar la asesoría necesaria para que la víctima esté en condiciones de tomar una decisión respecto a las acciones jurídicas que podría llevar a cabo.
9. Contactar a la víctima con organizaciones y redes de apoyo.

Además de todo lo anterior, es muy importante que las autoridades que reciban este tipo de casos los documenten adecuadamente a fin de construir bases de datos, diagnósticos, estadísticas, zonas de riesgo y patrones que permitan atender estructuralmente el problema de la violencia política contra las mujeres.

Como se dijo desde un inicio, el objetivo de este Protocolo es establecer acciones inmediatas para atender a las mujeres que son afectadas por violencia política con elementos de género. Pese a que no es el objetivo de este instrumento detallar el enfoque y las medidas que se deben tomar dentro de un procedimiento judicial derivado de la violencia —ya sea en materia electoral, penal, administrativa, etcétera— es indispensable recalcar la importancia de que la violencia no quede en la impunidad y que las investigaciones que se lleven a cabo se realicen con la debida diligencia y de acuerdo con los estándares internacionales, como por ejemplo, los fijados en el caso de Campo Algodonero, Inés Fernández y Valentina Rosendo, conocidos por la CoIDH.

En 2007, en su informe⁸⁸ sobre el acceso a la justicia la Comisión Interamericana de Derechos Humanos manifestó “su gran preocupación ante el hecho de que la mayoría de los actos de violencia contra las mujeres quedan en la impunidad, perpetuando la aceptación social de este fenómeno. Por este motivo, reitera a los Estados la necesidad de mejorar la respuesta judicial para cumplir plenamente con su obligación de debida diligencia.”⁸⁹

Recordemos que, la CoIDH, señala que la impunidad “envía el mensaje de que la violencia contra la mujer es tolerada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad en las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia.”⁹⁰

⁸⁸ Disponible en: <http://www.cidh.org/pdf%20files/Informe%20Acceso%20a%20la%20Justicia%20Espanol%20020507.pdf>

⁸⁹ Ver párrafo 294.

⁹⁰ CoIDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, párrafo 400.



En el mismo sentido se ha pronunciado la Primera Sala de la SCJN, agregando que:

“la inacción y la indiferencia estatal ante las denuncias de violencia de género reproducen la violencia que se pretende atacar e implica una discriminación en el derecho de acceso a la justicia. En sentido similar, la impunidad en este tipo de delitos provoca entre las mujeres un sentimiento de desamparo que repercute en un mayor nivel de vulnerabilidad frente a sus agresores; y en la sociedad, la convicción de que la muerte de las mujeres no tiene importancia, ni merece la atención de las autoridades, reforzando con ello la desigualdad y discriminación contra las mujeres en nuestra sociedad. Es por ello que es particularmente importante que las autoridades encargadas de las investigaciones de actos de violencia contra las mujeres las lleven a cabo con determinación y eficacia, tomando en cuenta el deber de la sociedad de rechazar dicha violencia y las obligaciones estatales de erradicarla, y de brindar confianza a las víctimas de la misma en las instituciones estatales para su protección.”⁹¹

⁹¹ Tesis 1a. CLXIV/2015 (10a.). Amparo en revisión 554/2013. 25 de marzo de 2015. Cinco votos. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.